



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| Expediente No.    | 110013335026-2017-00108-00                      |
| Accionante:       | Carmen Amanda García Martínez                   |
| Demandado:        | Nación – Ministerio de Educación Nacional       |
| Demandado:        | Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho          |

**Carmen Amanda García Martínez** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima semestral, prima de antigüedad y la bonificación de servicios prestados.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

**Consideraciones**

Se tiene que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El artículo 159 ibídem, se ocupó de establecer los presupuestos relativos a la capacidad y representación de las entidades públicas, en efecto consagró la norma:

**“Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.



*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

***Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.***

A su vez se tiene que el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos de presentación de la demanda y para el efecto los artículos 162 y 163 dispusieron:

***“Artículo 162 Contenido de la Demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

***1. La designación de las partes y sus representantes.***

***2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad.***

***Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

***4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***

***5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Negrillas del Despacho

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

**i. De la designación del sujeto procesal demandado en la actuación.**

El artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, estableció la identificación, la estructura organizacional y denominación de la entidad territorial de Bogotá como distrito capital bajo el siguiente contenido normativo:

**“Artículo 322. Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: **Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.****

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.”

Negrillas del Despacho

Se evidencia en el plenario que la demandante ha designado a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, lo cual constituye un error conceptual en cuanto a la denominación de la entidad accionada, dada su connotación de entidad territorial, en ese sentido debe ajustar la demanda en el acápite respectivo indicando correctamente el sujeto procesal demandado en el plenario con capacidad de actuar en el proceso jurisdiccional.

**ii. De las pretensiones de la demanda – Ausencia de agotamiento del procedimiento administrativo respecto del Ministerio de Educación Nacional.**

Verificado el contenido del poder conferido por la señora Derly Primitiva Arias González al abogado Jhon Jairo Grizales Cuartas, se facultó al profesional del derecho para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableciendo teniendo como objeto central lo siguiente:

*“(...) para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Educación Distrital, Ministerio de Educación – MEN, representado legalmente para estos efectos por el Señor: Alcalde Mayor de Bogotá y Secretario de educación respectivamente, por quien sea o haga sus veces o por el apoderado especial que para este caso se designe, en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda; a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución de 2149 1-12-2014 – Resolución de 1482 19-08-2015** (...) que niega el reconocimiento y pago de la prima semestral, prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, reliquidación de todas las prestaciones sociales a que hubiere lugar por dicho reconocimiento así como el ajuste al valor o indexación laboral de las sumas que resulten adeudadas y los intereses comerciales y moratorios (...)”<sup>1</sup>*

Ahora bien las pretensiones de la demanda se plantearon en los siguientes términos:

**“1. Que se vincule de manera oficiosa, al Ministerio de Educación Nacional, como máximo órgano del sector educativo, al ser por mandato legal, quien debe girar los recursos para el pago de las deudas laborales del sector educativo (SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES) y adicionalmente quien imparte la directriz a seguir por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.**

**2. Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN 2149 de 01 de diciembre de 2014, proferida** por el **Dr. OSCAR SANCHEZ JARAMILLO** como Secretario de Educación del Distrito, por medio de la cual se resuelve las peticiones, y niegan las pretensiones con respecto al**

<sup>1</sup> Folio 1  
cuaderno principal.

reconocimiento y pago de la Primas Extralegales, y la reliquidación de todas las prestaciones sociales de mis poderdantes.

3. Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN 1482 de 19 de agosto de 2015** proferida por el **Dr. OSCAR SANCHEZ JARAMILLO** como Secretario de Educación del Distrito, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, y se confirma la **Resolución 2149 de 01 de diciembre de 2014**, que niega el reconocimiento y pago de la Primas Extralegales, y la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

#### 4. A título de Restablecimiento del Derecho solicito:

a. Que se ordene al **Ministerio de Educación Nacional**, **Alcaldía mayor de Bogotá**, y la **Secretaría de Educación Distrital**, el reconocimiento y pago de la **Primas Extralegales (Prima Semestral, Prima De Antigüedad Y Bonificación Por Servicios Prestados)**, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 25 de 1990, el Acuerdo N° 006 de 1986 y el Acuerdo N° 92 de 2003, Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, y demás normas que rigen la materia, a mi representado, tres años atrás, de la fecha de la petición radicada ante la entidad, hasta la fecha efectiva de pago.

b. Que se reliquiden todas las prestaciones sociales de mis poderdantes, a que haya lugar, en las cuales se debe tener en cuenta las **Primas Extralegales (Prima Semestral, Prima De Antigüedad Y Bonificación Por Servicios Prestados)**, como factores salariales de liquidación.

4. Que los valores adeudados a mis poderdantes, se paguen debidamente indexados o actualizados.”<sup>2</sup>

Es claro que conforme al acervo probatorio allegado al plenario no se agotó el procedimiento administrativo en relación con el Ministerio de Educación Nacional, autoridad administrativa respecto de la cual recae el cumplimiento de la pretensión condenatoria señalada en el libelo introductorio.

Bajo la anterior consideración es claro que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### iii. De la información relativa a la dirección de notificaciones del demandante distinta a la de su apoderado.

Finalmente no se cumple lo ordenado en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

<sup>2</sup> Folios 6 Vto y 7 cuaderno principal.

puesto que no se ha indicado el lugar de notificaciones de la accionante distinto al de su apoderado.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### Resuelve

**Primero.- Inadmitir la demanda** instaurada por **Carmen Amanda García Martínez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

**Notifíquese y cúmplase**

  
Jorge Luis Lubo Sprockel  
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **22 DE MAYO DE 2017**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO**  
**SECRETARIA**